

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece que copia del contrato de trabajo podrá estar en el lugar de desempeño de las funciones u otro lugar fijado con anterioridad e informado previamente a la Inspección del Trabajo.

BOLETÍN Nº 6.155-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 2.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1 y 3.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se transcribe-, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo único

La iniciativa legal en estudio, mediante su artículo único, incide en el artículo 9º del Código del Trabajo, el cual establece el carácter consensual del contrato de trabajo e impone al empleador la obligación de escriturarlo dentro de cierto plazo y de mantener un ejemplar del mismo en el lugar de trabajo. Para una más adecuada comprensión de la modificación propuesta por la iniciativa en trámite, se transcribe a continuación la norma en comento:

“Artículo 9º. El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

El empleador, en todo caso, estará obligado a mantener en el lugar de trabajo, un ejemplar del contrato, y, en su caso, uno del finiquito en que conste el término de la relación laboral, firmado por las partes.”.

La disposición única del proyecto de ley contiene dos literales -a) y b)-, que introducen modificaciones al citado artículo 9º del Código laboral.

Letra b)

Agrega al artículo 9º del Código del Trabajo, dos nuevos incisos -sexto y final (séptimo)-, con la siguiente redacción:

"Conforme a lo señalado en el inciso anterior, cuando exista la necesidad de centralizar la documentación laboral y previsional, en razón de tener organizado su giro económico en diversos establecimientos, sucursales o lugares de trabajo o por razones de administración, control, operatividad o seguridad o que sus trabajadores presten servicios en instalaciones de terceros, o lugares de difícil ubicación específica, o carentes de condiciones materiales en las cuales mantener adecuadamente la referida documentación, como labores agrícolas, mineras o forestales y de vigilancia entre otras, las empresas podrán solicitar a la Dirección del Trabajo autorización para centralizar los documentos antes señalados. Para estos efectos, el Director del Trabajo, mediante resolución fundada, fijará las condiciones y modalidades para dicha centralización. La Dirección del Trabajo deberá resolver la solicitud de que trata este inciso en un plazo de treinta días, no siendo exigible la obligación establecida en el inciso quinto, en tanto no se notifique dicha respuesta al peticionario.

La autorización de centralización podrá extenderse a toda la documentación laboral y previsional que se deriva de las relaciones de trabajo, salvo en lo referido al registro control de asistencia a que se refiere el inciso primero del artículo 33 de este Código."

Respecto del literal b) en análisis, fueron presentadas tres indicaciones.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Horvath, es para intercalar, en el inciso sexto propuesto, a continuación de "vigilancia entre otras," la frase "o cuando por las necesidades concretas del giro del empleador aparezca como razonable y no se afecten de manera sustantiva las labores de fiscalización de la autoridad,". Asimismo, propone agregar la siguiente oración final: "En caso que hubiere transcurrido el plazo señalado sin que la Dirección del Trabajo se haya pronunciado sobre la autorización requerida, se entenderá que ésta ha sido aceptada."

El Honorable Senador señor Pérez Varela señaló que la indicación en estudio agrega una nueva circunstancia que permitiría solicitar autorización para centralizar los documentos laborales y previsionales. Ello, a su juicio, ampliaría demasiado las causales que darían lugar a la señalada centralización. Por otra parte, añadió, dicha circunstancia, que se refiere a "las necesidades concretas del giro del empleador", bien podría entenderse comprendida en el texto aprobado en general, por cuanto éste ya contempla la posibilidad de centralizar documentación "por razones de administración, control, operatividad o seguridad", lo cual, sin duda, dice relación con el giro del empleador y con las necesidades concretas para el desarrollo del mismo.

En cuanto a la consecuencia que la indicación atribuye al silencio de la autoridad administrativa, Su Señoría manifestó que parece razonable establecer que, si transcurre el plazo correspondiente sin que la Dirección del Trabajo se pronuncie sobre la autorización requerida, se entenderá que la petición ha sido aceptada. Señaló que, en este caso, resulta atendible asignar tal efecto al silencio a fin de generar un mecanismo de resguardo que evite incurrir en el incumplimiento de una obligación legal.

Sobre estas materias, el señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó, en primer lugar, que el Ejecutivo coincide en que mencionar las necesidades concretas del giro empresarial como una causal que habilite para pedir la centralización de documentos, podría ser reiterativo toda vez que efectivamente entre las hipótesis que la iniciativa considera al efecto, ya figura una causal referida al giro del empleador. En razón de lo anterior, acotó, sería innecesario incorporar una nueva mención a la circunstancia en cuestión.

En lo relativo a la posibilidad de dar por aprobada la solicitud de centralización documentaria si ésta no es respondida en la oportunidad legal correspondiente, señaló que el Ejecutivo la considera inadecuada, toda vez que con ello, a la postre, podría verse afectada la facultad fiscalizadora de la respectiva autoridad administrativa. En efecto, explicó, atribuir tal consecuencia al silencio administrativo, podría generar una merma en la labor de control que atañe al ente fiscalizador, como sucedería, por ejemplo, si la centralización requerida no fuera, finalmente, procedente en la especie, afectando su poder resolutorio en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió, la norma aprobada en general ya contiene un resguardo que resulta suficiente a este respecto, toda vez que dispone expresamente que, en tanto la Dirección del Trabajo no se pronuncie en torno a la petición elevada y se notifique al solicitante la respectiva respuesta, no será exigible para el empleador la obligación de mantener un ejemplar del contrato laboral -y, en su caso, del finiquito-, en el lugar de trabajo, con lo cual éste mal podría incurrir en un incumplimiento o ser sancionado por el mismo. Ello, añadió, no afectaría la facultad fiscalizadora de la autoridad competente, por cuanto igual podrá cumplir su función de inspección y revisar si la documentación correspondiente se conserva en la forma que dispone la ley.

El Honorable Senador señor Pérez Varela compartió el argumento esgrimido por cuanto, al tenor de la norma, no sería exigible al empleador la obligación de mantener ejemplares de los documentos correspondientes mientras no le sea comunicada formalmente la respuesta a su petición, lo cual representaría un resguardo en su favor.

De conformidad a lo señalado, la Comisión desestimó las dos propuestas formuladas por la indicación número 1, considerando que el texto aprobado en general, en la parte pertinente, resulta apropiado en su actual redacción.

- Por consiguiente, puesta en votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto y Pérez Varela.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, es para intercalar, en el inciso sexto que este literal propone, a continuación de “antes señalados”, la frase “, pudiendo agregar copias digitalizadas de dichos documentos”.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social recordó que esta indicación recoge la propuesta efectuada por los representantes de la Mesa Permanente de Diálogo Social y Laboral del Sector Frutícola durante la discusión en general del proyecto de ley, en orden a considerar la posibilidad de mantener copias digitalizadas de los documentos laborales y previsionales, facilitando de este modo no sólo su conservación sino que también su fiscalización.

Sin embargo, connotó, la indicación, en sus actuales términos, incurriría en una imprecisión al señalar que, junto con solicitar la autorización para centralizar documentos, los empleadores podrán “agregar” copias digitalizadas de los mismos. Explicó que la Dirección del Trabajo no recibe documentos, sean o no digitalizados y, en ese entendido, resultaría más apropiado que el empleador pueda “ofrecer” copias digitalizadas de los documentos correspondientes, haciendo más fácil el posterior proceso de fiscalización. Es decir, el empleador podrá presentar su solicitud, exponer los fundamentos en que la sustenta y ofrecer mantener copias digitalizadas de los documentos objeto de la centralización. No tiene sentido práctico, añadió, adjuntar tales copias a la solicitud elevada, en cambio, sí sería de utilidad ofrecerlas para cumplir, mediante una modalidad digital, la respectiva obligación legal. La Dirección del Trabajo, de esta forma, se pronunciará respecto de la petición formulada y dispondrá, en el evento de acceder a lo requerido, centralizar la documentación laboral y previsional en determinado lugar y mantener archivos digitalizados de la misma en un programa computacional. Subrayó que estas solicitudes serán revisadas casuísticamente y resueltas en su propio mérito, resguardando la función de fiscalización.

Los miembros de la Comisión compartieron la propuesta de la indicación número 2, por considerar que ella permite incorporar en el texto de la ley la posibilidad de mantener copias digitalizadas de los documentos laborales y previsionales, lo cual no sólo aportará una nueva alternativa para el cumplimiento de la correspondiente obligación legal, sino que también contribuirá a la labor de fiscalización por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, estuvieron igualmente contestes en perfeccionar la redacción de la norma a fin de clarificar que en lugar de “agregar” copias digitalizadas, el empleador, al momento de elevar su petición para ser autorizado a centralizar la documentación, podrá “ofrecer mantener” tales copias digitales. Asimismo, estimaron conveniente precisar

en el texto legal que se trata de la digitalización de los documentos laborales y previsionales a cuya conservación el empleador se encuentra obligado.

- De acuerdo a lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto y Pérez Varela, aprobó con modificaciones la indicación número 2.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Horvath, es para incorporar, en el inciso séptimo que se propone, la siguiente oración final: “Asimismo, la referida centralización siempre podrá consistir en la digitalización de la documentación laboral respectiva, la cual deberá estar disponible de manera expedita y permanente para el acceso de la autoridad y del trabajador en la base de datos o sitio Internet que sea informado para estos efectos por el empleador.”.

El señor asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señaló que la materia de que trata esta indicación estaría, en realidad, comprendida en la indicación número 2, la cual precisamente contempla la posibilidad de digitalizar la documentación laboral y previsional. De este modo, la temática que esta indicación aborda ya estaría consignada en el proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que, al establecer que la centralización “siempre” podrá consistir en la digitalización de la documentación respectiva, la norma impondría más bien una cortapisa que no sólo afecta al empleador sino que también limita en su cometido al ente fiscalizador. En efecto, explicó, las solicitudes de centralización serán analizadas caso a caso, y la autoridad competente resolverá si procede o no dar lugar a ellas, atendidos los antecedentes de cada situación y en función de facilitar y resguardar la labor de control. Así, los empleadores podrán requerir la autorización de acuerdo a las características de la actividad que desarrollan y de los lugares donde las ejecutan, en tanto que la Dirección del Trabajo concederá o denegará el permiso según las circunstancias de cada caso en particular. De esta suerte, establecer que “siempre” procederá la digitalización, podría significar una innecesaria generalización en esta materia y, además, imponer una regulación que sumaría una nueva carga para el empleador y limitaría la facultad decisoria del fiscalizador.

- Conforme a lo expuesto, y por considerar que esta materia está comprendida en la indicación número 2, precedentemente aprobada, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto y Pérez Varela, rechazó la indicación número 3.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

Letra b)

Intercalar, entre la expresión “antes señalados” y el punto (.) que le sigue, la siguiente oración: “, pudiendo ofrecer mantener copias digitalizadas de dichos documentos laborales y previsionales”.

(Unanimidad, 3x0. Indicación número 2)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el artículo 9º del Código del Trabajo de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El empleador, en todo caso, estará obligado a mantener en el lugar de trabajo, o en un lugar fijado con anterioridad y que deberá haber sido autorizado previamente por la Inspección del Trabajo, un ejemplar del contrato, y, en su caso, uno del finiquito en que conste el término de la relación laboral, firmado por las partes."

b) Agréganse los siguientes incisos sexto y final:

"Conforme a lo señalado en el inciso anterior, cuando exista la necesidad de centralizar la documentación laboral y previsional, en razón de tener organizado su giro económico en diversos establecimientos, sucursales o lugares de trabajo o por razones de administración, control, operatividad o seguridad o que sus trabajadores presten servicios en instalaciones de terceros, o lugares de difícil ubicación específica, o carentes de condiciones materiales en las cuales mantener adecuadamente la referida documentación, como labores agrícolas, mineras o forestales y de vigilancia entre otras, las empresas podrán solicitar a la Dirección del Trabajo autorización para centralizar los documentos antes señalados, **pudiendo ofrecer mantener copias digitalizadas de dichos documentos laborales y previsionales**. Para estos efectos, el Director del Trabajo, mediante resolución fundada, fijará las condiciones y modalidades

para dicha centralización. La Dirección del Trabajo deberá resolver la solicitud de que trata este inciso en un plazo de treinta días, no siendo exigible la obligación establecida en el inciso quinto, en tanto no se notifique dicha respuesta al peticionario.

La autorización de centralización podrá extenderse a toda la documentación laboral y previsional que se deriva de las relaciones de trabajo, salvo en lo referido al registro control de asistencia a que se refiere el inciso primero del artículo 33 de este Código."."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Muñoz Aburto (Presidente Accidental), Juan Pablo Letelier Morel, Víctor Pérez Varela y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO PODRÁ ESTAR EN EL LUGAR DE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES U OTRO LUGAR FIJADO CON ANTERIORIDAD E INFORMADO PREVIAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
(Boletín N° 6.155-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** adecuar la obligación contenida en el artículo 9º del Código del Trabajo, de mantener un ejemplar del contrato de trabajo en el lugar donde se desempeña el trabajador, a las nuevas modalidades de trabajo que importan incorporar grados de movilidad del lugar de trabajo.

- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
 1. Rechazada, 3x0.
 2. Aprobada con modificaciones, 3x0.
 3. Rechazada, 3x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

- V. **URGENCIA:** no tiene.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marta Isasi Barbieri y señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Alfonso Vargas Lyng y Germán Verdugo Soto.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (75x0).

- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de mayo de 2009.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código del Trabajo.

Valparaíso, 21 de octubre de 2009.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -